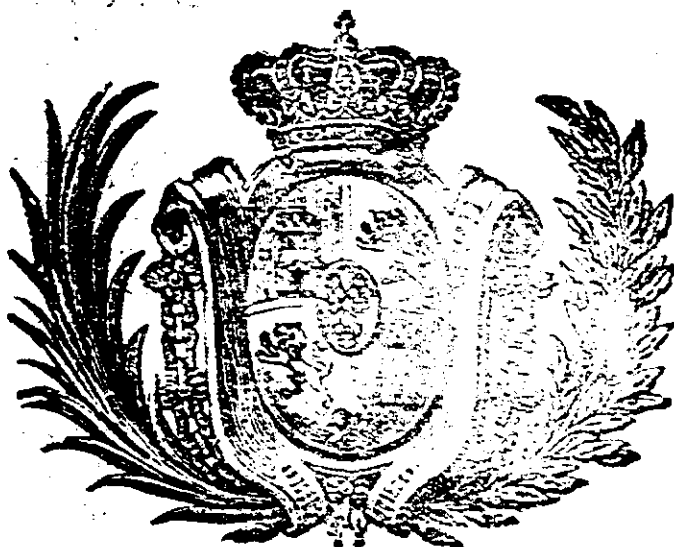


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 323.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del corriente lo que sigue.—En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1835 y 12 de Octubre de 1838, espedita la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el digno cargo de V. E. solo deben ser con arreglo al presupuesto de la guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por el mandato de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas reales determinaciones se dirijen á esta Secretaria del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales, reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la Guerra, y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no están instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseoso S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales, tanto en la comprobacion del derecho que pueda existir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido y con la uniformidad que corresponde, segun los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este

asunto por el Intendente general militar y el Ingeniero general, como tambien lo espuesto por el Tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 30 de Junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente.—*Artículo 1.º* Para que sean de legitimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos han de acreditar las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de expresa orden de autoridad militar competente.—*Art. 2.º* Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se ejecutaron como está prevenido interviniendo en ellas al Cuerpo de Ingenieros y la administracion militar, segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado asi, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del cuerpo de Ingenieros, y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de Marzo de 1835 y en la de 8 de Mayo de 1834 que en ella se cita.—*Art. 3.º* En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se expresará detalladamente con toda claridad y distincion el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, previo el correspondiente examen de las oficinas de la administracion militar, puedan dedudirse del importe total aquellas cantidades que procedan: *Primero.* De cualquier arbitrio cuyo reintegro á los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente: *Segundo.* De multas impuestas y aplicadas á la fortificacion;